



La sentencia de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: un importante paso hacia adelante en la protección de las víctimas de trata (1)

Margarita Valle Mariscal de Gante

Profa. Contratada Dra. Derecho Penal, UCM

Resumen: La sentencia n.º 351 de 2 de noviembre de 2021 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (ECLI:ES:TSJCAT:2021:7584) resolviendo recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia de 22 de junio de 2020 de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona supone un innegable avance en la protección de las víctimas de trata de seres humanos. La sentencia se presenta como un reconocimiento de la trata para explotación para delinquir e identifica la oportunidad y conveniencia de la aplicación de la exención de pena contenida en el art. 177 bis 11 CP confirmando todos sus requisitos.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, resolviendo recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la sección tercera de la Audiencia provincial de Barcelona en fecha de 22 de junio de 2020 en el procedimiento abreviado 35/20, ha dictado una resolución que podemos calificar de muy satisfactoria y muy en línea con la defensa de los derechos humanos de las víctimas de trata de seres humanos. Dicha resolución no es sino la confirmación de la sentencia emitida por la propia Audiencia Provincial, por lo que podemos afirmar que el camino abierto por la Audiencia ha sido confirmado por el Tribunal Superior de Justicia sin vacilación alguna.

Esta sentencia confirma la absolución a una ciudadana peruana por la comisión de un delito de tráfico de drogas al afirmar que nos encontramos ante una víctima de trata de seres humanos y que el delito enjuiciado se ve beneficiado por la exención de pena prevista en el artículo 177 bis 11 CP. No nos hallamos, por tanto, ante un proceso por trata de seres humanos, sino ante un procedimiento por un delito distinto, cometido por quien, a partir de esta resolución, será considerada como víctima.

La importancia de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y de la sentencia de la Audiencia Provincial como antecedente, radica en la capacidad para identificar a una víctima más allá de un procedimiento por trata de seres humanos

La importancia de la prolija y detallada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y de la sentencia

de la Audiencia Provincial como antecedente, radica en la **capacidad para identificar a una víctima más allá de un procedimiento por trata de seres humanos, confirmando que se encuentran presentes todos los elementos necesarios para considerar a la procesada como víctima de trata, identificarla en el propio procedimiento y aplicarle la exención de pena prevista en el artículo 177 bis 11 CP.**

La constatación de cada uno de los elementos que afirma la sentencia resulta de extrema importancia para reivindicar la defensa de los derechos de las víctimas de trata y su posición en el marco del proceso penal para el caso que hayan cometido algún delito.

I. Reconocimiento de un supuesto de trata para explotación delictiva

En primer lugar, **la sentencia resulta pionera al identificar a una mujer que traslada droga dentro de su cuerpo desde Lima hasta Barcelona como víctima de trata para explotación delictiva.** Es esta una forma de explotación no considerada ni como mayoritaria ni habitual (entendiendo por estas la trata para explotación sexual o para explotación laboral), pero que se encuentra descrita dentro del catálogo de formas de explotación contenidas en el artículo 177 bis del Código penal (2) . Esta concreta forma de explotación se introdujo en el Código penal a partir de la L.O. 1/2015, a través de la cual se reformaron diversos aspectos relacionados con el delito de trata de seres humanos. Es esta una forma de explotación que permite a los tratantes no solo llevar a cabo actividades de explotación con el objetivo de obtener beneficios (como todas las formas de explotación buscadas por los tratantes), sino además, utilizar como pantalla frente al sistema penal a la víctima, que de manera preferente y prioritaria será identificada como delincuente (3) , sufrirá los efectos del sistema penal y penitenciario y además evitará la responsabilidad del tratante por los posibles beneficios recibidos de la comisión del hecho delictivo.

Esta forma de explotación no se encuentra suficientemente reconocida, puesto que adolece de los mismos problemas de identificación de las víctimas que el resto de las formas de trata, a los que se suma el hecho de que la primera, y normalmente única, identificación que realiza el sistema, es como infractor.

Para poder confirmar que nos encontramos ante un supuesto de trata para explotación para delinquir, el Tribunal analiza la concurrencia de los tres elementos que han de estar presentes para calificar una situación como trata de seres humanos (FJ 14) (4) . Ha de llevarse a cabo una de las acciones descritas en el tipo penal (captación, transporte, traslado, acogimiento, recepción o que se produzca el intercambio o transferencia de control de la persona), a partir del ejercicio de uno de los medios comisivos establecidos (violencia, intimidación, engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas) y orientada hacia una finalidad de explotación. La combinación de los tres elementos nos permite hablar de una situación de trata de seres humanos. En el caso que nos ocupa, para el Tribunal Superior de Justicia y previamente para la Audiencia Provincial, resulta evidente que la víctima cumple todos los requisitos para ser considerada víctima de trata.

Comenzando con la realización de alguno de los verbos típicos, es indudable que la víctima es captada en Lima, lugar donde reside (FJ 11). A través de un contacto en Facebook, los tratantes establecen relación con ella y le proponen llevar a cabo el traslado de la droga. En este sentido, la víctima sabe que trasladará una sustancia prohibida, a la vista del método de transporte que se ve obligada a llevar a cabo, cuestión que conduce en primer lugar a la Audiencia Provincial y posteriormente al Tribunal Superior de Justicia a constatar que actúa dolosamente, y que en ningún caso puede alegar desconocimiento sobre la sustancia a transportar.

El contacto que se establece con la víctima y la oferta que se le realiza se llevan a cabo abusando de su situación de vulnerabilidad. Se encuentra con un bebé nacido prematuro y que contaba únicamente con cuatro

meses de edad en ese momento, viviendo en un barracón de zinc situado en un arrabal de Lima (constando la autorización estatal para la construcción de un muro de contención para su vivienda), conviviendo junto a su madre, dos hermanos (uno de ellos enfermo) y otras dos personas, contando únicamente con los ingresos que aportaba la madre. La situación de pobreza y necesidad era innegable (así los reconocen incluso las autoridades peruanas, mediante la adscripción al sistema SIS de aseguramiento gratuito dependiente del estado de Perú), tal y como se afirma en la sentencia, y acuciada por su situación, publicó anuncios solicitando trabajo de forma urgente. La respuesta a esos anuncios fue el contacto con la organización que le propuso el traslado de la droga, sirviéndose de su imperiosa necesidad de conseguir ingresos para paliar su situación de extrema pobreza. Afirma nuestro Código penal que existe abuso de la situación de vulnerabilidad cuando la víctima no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. Las circunstancias de la víctima eran tales y su situación económica era tan demandante, que no le era posible esperar a que se presentara otra opción laboral. Los tratantes son conscientes de esto cuando realizan esas ofertas económicas y plantean la situación como fácil y automática, de tal manera que se aprovechan o abusan de las dificultades que la víctima experimenta (5).

A pesar de que el abuso de la situación de vulnerabilidad es evidente, y así se reconoce por el Tribunal Superior de Justicia (FJ 11), la Fiscalía plantea su recurso entendiendo que el medio comisivo que podría entenderse utilizado en la captación de la víctima podría ser el engaño, pero aún así, afirma que nunca estuvo presente a la vista del reconocimiento que la propia víctima hace de la sustancia y del método de transporte. Entiende la Fiscalía en su recurso «que ella sabía que llevaba cocaína, que sabía que iba a cobrar (...). Ella pudo elegir el empleo, tuvo una entrevista, y pudo decirles (a los ofertantes) que no le interesaba pues ellos mismos se lo ofrecen» (FJ 2.4). Aunque ciertamente en este caso no encontramos el engaño como medio comisivo, puesto que nos encontraríamos con un abuso de situación de vulnerabilidad, sí podemos afirmar que en lo que al engaño se refiere es evidente que la víctima puede conocer algunos de los elementos que componen la situación de captación, traslado o acogimiento, y, sin embargo, no tener completa la visión de su situación y por tanto no poder reconocer en un primer momento los elementos de la trata. En este sentido, el engaño, pese a que la víctima reconozca la actividad a la que se va a dedicar, estriba en las condiciones, la inseguridad o el riesgo. Que la víctima consienta en la realización de cualquier actividad no significa que no haya trata o que no se vea afectada por alguno de los medios comisivos.

En relación con el tercer elemento constitutivo de la trata, confirma la sentencia que la forma de explotación es el propio delito

En relación con el tercer elemento constitutivo de la trata, confirma la sentencia que **la forma de explotación es el propio delito**. Esta confluencia de forma de explotación con actividad delictiva es lo que provoca habitualmente los problemas de detección. Una de las peculiaridades de esta forma de explotación es que **dicha fase coincide con la realización delictiva, y gran parte de las veces esta comisión delictiva se solapa con fases que se corresponden directamente con fases asociadas a la trata: traslado o tránsito** (6). Admite así el Tribunal que la fase de explotación puede ser una fase corta (FJ 12). En los casos en los que se produce acto seguido a la captación y que además se sustancia en la realización de una actividad delictiva, la explotación no se alarga más allá de lo que lo hace el propio delito. Pero este acortamiento no supone que no exista trata. La trata es un proceso que no conoce limitaciones temporales: del mismo modo que podremos calificar como trata procesos en los que se produce un tránsito prolongado en el tiempo (debido a largas fases de traslado, por ejemplo) siempre que conduzca hacia una futura explotación, asimismo también nos encontraremos con supuestos de trata cuando a la captación le siga inmediatamente la explotación y todo el proceso se lleve a cabo, como es el supuesto que nos

ocupa, en escasos días (sus solicitudes de trabajo se publicaron los días 6 y 7 de agosto de 2019, se le expidió el pasaporte en fecha 8 de agosto y el 11 ya estaba viajando a Barcelona).

Resulta importante resaltar que tanto las diferentes fases de la trata como la fase de explotación se caracterizan por **someter a las víctimas a un extremo control y vigilancia, además de cimentar e insistir en su desarraigo y cosificación**. Esta cosificación e incapacidad de controlar o dominar la situación por parte de la víctima se comprueba en este supuesto a la vista de cómo la conminan a abandonar a su familia para conducirla a un establecimiento donde tras una preparación corporal mediante ingesta medicamentosa e inyectable es obligada a tragar hasta 28 condones que contenían cocaína líquida, de la escasa información que recibe la víctima, apenas suficiente para conocer hacia dónde volaba y dónde debía alojarse una vez en destino, la entrega de un teléfono móvil y la insuficiente cantidad de dinero de la que la proveen para una estancia de prácticamente un mes en España, sin mayores indicaciones sobre cómo subsistir (FJ 14). Todos estos elementos le impiden tener autonomía e independencia y le hacen depender en todo momento de la red criminal a través de la que es captada.

Por último, cabe reseñar que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y también la precedente de la Audiencia provincial, consiguen superar los tradicionales estereotipos vinculados con las víctimas de trata. Tal y como reprochan a la Fiscalía, esta en su recurso «desarrolla la hipótesis de cómo debe ser la conducta de captación, atracción de una persona para captar su voluntad con fin de explotación, reclutamiento...retenida por los tratantes...traslado y el desarraigo»(FJ 2.3), lo cual perpetúa el cliché de cómo ha de ser una víctima de trata o cómo ha de comportarse, criterio, en muchos casos establecido a partir de los perfiles de víctimas de trata de determinadas nacionalidades captadas para explotación sexual. La desvinculación de dichos estándares identificativos que opacan los perfiles de otras víctimas captadas y tratadas para otras clases de explotación resulta especialmente relevante (7) .

II. Identificación como víctima realizada por el propio Tribunal que juzga el delito de tráfico de drogas

Habiendo identificado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia y anteriormente la Audiencia Provincial todos aquellos indicios que permiten colegir que nos encontramos ante una víctima de trata, se presenta el escollo de la identificación formal de la misma. Entendiendo que la víctima ha cometido un delito de tráfico de drogas (cuestión indudable y que ninguna de las dos sentencias cuestiona), resulta necesario, de cara a la aplicación de la exención de pena contenida en el apartado 11 del art. 177 bis CP, la calificación del infractor como víctima de trata. De resoluciones anteriores del Tribunal Supremo, sendos autos resolviendo recursos de revisión (ATTS de 20 de mayo de 2013 y de 17 de noviembre de 2017 (8)), e incluso de la Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos elaborada por el CGPJ (9) , se desprende la idea de que la consideración como víctima de trata de seres humanos sólo puede provenir de resolución judicial en la que se establezca tal condición, siendo necesario, por tanto, que el procedimiento por delito de trata de seres humanos sea previo al procedimiento contra la víctima/autora por el delito cometido o incluso pueda llegar a ser concomitante (10) . Sería posible también, que la consideración como víctima de trata se dedujera del procedimiento administrativo, a través del cual las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado identifican a las víctimas y proponen a las Delegaciones del Gobierno la concesión del período de restablecimiento y reflexión. Esta apreciación por parte de las autoridades administrativas podría servir como elemento probatorio en relación con la condición de víctima (11) y como tal la reivindica la Fiscalía en el recurso de apelación presentado.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, sin embargo, y con muy buen criterio, entiende que **la consideración como víctima de trata no necesariamente debe provenir de una sentencia dictada en un procedimiento por**

delito de trata de seres humanos o una declaración administrativa, ya que este requisito no consta en el Código penal ni este remite a ningún procedimiento administrativo. Entiende el Tribunal que hay que atenerse a la definición de víctima de trata, refiriéndose a una persona sometida a la acción del art. 177 bis 1 del CP, es decir a las víctimas de la conducta delictiva (FJ 5). Como acabamos de exponer, el Tribunal considera que se cumplen los elementos que confirman la condición de víctima de trata (confluencia de acción típica, medio comisivo y finalidad de explotación) y **dicha apreciación de indicios como víctima «puede producirse perfectamente en el seno de un proceso penal en el que se enjuicia la infracción penal que ha cometido la persona sometida a trata».** Afirma que no es necesaria la confluencia de otro procedimiento para establecer que nos encontramos ante una víctima de trata de seres humanos y que esta apreciación puede hacerse perfectamente en el seno del procedimiento seguido contra la misma por la realización delictiva (FJ 6). Admite que en la situación que se plantea en el supuesto a enjuiciar, la víctima no es identificada por la Administración, y por tanto la identificación se produce con posterioridad a la comisión de delito, sin que se siga procedimiento contra los tratantes y pendiente ella de enjuiciamiento (FJ 9), lo cual no debe ser impedimento para reconocer su condición y aplicarle los beneficios derivados de la misma.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal acepta que la combinación tanto de la declaración de la persona acusada (la víctima «hizo aportaciones de lo que tenía y sabía») como de los informes de la ONG SICAR (entidad especializada en la protección y atención a víctima de trata) resultaban suficientes para proceder a la identificación. Tal y como la sentencia de la Audiencia ya había afirmado, el informe emitido por entidad SICAR no dejaba lugar a dudas sobre el cumplimiento de todas las condiciones y circunstancias personales que definen tal concepto tal y como se contiene en los Convenios internacionales y en el propio artículo 177 bis. Continúa la Audiencia afirmando que la ausencia de declaración administrativa no debe ser obstáculo para que el tribunal pueda apreciar y declarar la situación a los meros efectos de aplicación del art. 177 bis 11 CP. Este argumento es refrendado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña cuando afirma que «una persona sea víctima de trata, incluso si existen los protocolos y se aplican, es una constatación que puede hacer evidentemente la autoridad judicial en base a los hechos que se le presentan, y a la prueba que se practica en juicio» (FJ 8).

La certeza con la que se afirma que el reconocimiento como víctima de trata puede hacerse en el mismo proceso en el que se enjuicie a la víctima por el delito cometido, abre la puerta a la aplicación de la exención de penal contenida en el apartado 11 del artículo 177 bis. La práctica habitual dificultad que se lleve a cabo un procedimiento anterior para identificar a la víctima de trata, lo que convertía a la previsión del apartado 11 en impracticable e inviable. Que el propio tribunal encargado de determinar si se ha cometido un delito, pueda declarar que nos hallamos ante una víctima de trata, resulta de una trascendencia indudable en aras a su protección, como así reconoce la sentencia del Tribunal Superior de Justicia cuando afirma que «si rechazáramos la posibilidad de la declaración judicial de ser «víctima de trata en juicio» y la práctica de prueba para su acreditación, sin que se juzgue ni se persiga a los tratantes, se haría inviable o al menos les dificultaríamos enormemente a estas víctimas acudir a un recurso de revisión para anular la condena» (FJ 9) (12) .

III. Aplicación de la exención de pena recogida en el art. 177 bis 11 CP

Una vez confirmado que nos encontramos ante una víctima de trata de seres humanos, establece el Tribunal la pertinencia de aplicar la exención de pena contenida en el art. 177 bis 11 CP. Para entender aplicable dicha previsión es necesaria la concurrencia de tres elementos. Estos tres requisitos, como bien reconoce el Tribunal Superior de Justicia, no son objetivables, por lo que su concurrencia ha de ser sometida a prueba de cara a su aplicación. Los argumentos presentados por el Tribunal consiguen confirmar la presencia de los tres y, por tanto, la corrección en la aplicación de la cláusula de exención de pena.

En primer lugar, que el delito cometido por la víctima se haya realizado en fase de explotación. Este requisito, que resulta uno de los más controvertidos en relación con la aplicación de la exención de pena, no plantea problema alguno en el caso en el que nos encontramos. La vinculación entre el delito cometido y la fase de explotación de manera exclusiva no puede entenderse desde la comprensión de la trata como proceso (13) . En el supuesto de análisis, y como ya hemos comentado, la explotación es la propia realización delictiva que, a su vez, se solapa con una de las fases que conforman la trata (el traslado). La explotación es la comisión del delito de tráfico de drogas. Para eso es captada la víctima y la concomitancia de ambas situaciones es innegable. **El delito coincide esencialmente con la fase de explotación, es la explotación, por lo que temporalmente no existe ningún límite a la hora de aplicar la exención de pena (14) .**

En segundo lugar, que el delito haya sido cometido como consecuencia directa de la situación de engaño, violencia, intimidación o abuso a que haya sido sometida. En este caso, en el que la propia explotación coincide con la comisión del hecho, la misma justificación que permite al Tribunal afirmar que cumple todos los requisitos para ser considerada víctima de trata confirma también que el delito se realizó abusando de esa situación de vulnerabilidad. **El abuso de la situación de vulnerabilidad que fundamenta la trata es el mismo que propicia la realización del hecho delictivo.** La situación de necesidad y pobreza extrema de la víctima quedan sobradamente probadas en la sentencia y confirman la situación de vulnerabilidad en la que se hallaba. La vulnerabilidad es un estado preexistente de la víctima que los tratantes identifican a partir de su desesperada demanda de un trabajo, y a partir de ahí construyen un contexto de abuso en el que la víctima no tiene otra opción que someterse al mismo.

En el caso que nos ocupa, entiende la sentencia que sí se encuentra presente la adecuada proporcionalidad, ya que realiza una comparación penológica entre el delito contra la salud pública y el delito de trata de seres humanos

Por último, en cuanto a la proporcionalidad, el artículo 177 bis 11 CP establece que ha de darse una adecuada proporcionalidad entre la situación y el hecho criminal realizado. En el caso que nos ocupa, entiende la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que sí se encuentra presente la adecuada proporcionalidad, ya que **realiza una comparación penológica en abstracto entre el delito contra la salud pública y el delito de trata de seres humanos, que evidencia la mayor gravedad del delito de trata (FJ 15)**. Por su parte, la Audiencia ya había afirmado la proporcionalidad argumentando que esta no se hallaría presente si nos enfrentáramos a un supuesto en el que «el encargo consistiera en actuar como sicario para dar muerte a otra persona». Otra posibilidad habría sido argumentar la presencia de la proporcionalidad valorando la situación de abuso a la que se ve sometida la víctima, entendiendo que la intensidad de dicha situación es proporcional en relación con el delito cometido (15) . La víctima, en este caso, se ve captada a partir de su situación de extrema pobreza, a través de una oferta realizada de manera prácticamente instantánea a su búsqueda de trabajo, a la que debe responder de forma inmediata que la sitúa en otro país, otro continente, portando droga en el interior de su cuerpo en un plazo inferior a cuatro días. Los tratantes conocen estas circunstancias y combinan su oferta con la exigencia de inmediatez, aislamiento de su familia, expedición de pasaporte, adquisición de los billetes aéreos, para dominar la voluntad de la víctima, abusar de su situación de necesidad e insistir en su vulnerabilidad.

IV. Conclusión

La resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sienta las bases para una protección más amplia y eficaz de las víctimas de trata. La consideración como víctima de una persona en situación de intensa vulnerabilidad, propiciada por la pobreza y la necesidad y de la que se aprovechan los tratantes para abusar de ella y conseguir que transporte una ingente cantidad de cocaína dentro de su cuerpo desde Perú hasta España supone un logro de cara a la protección de las víctimas de trata. La combinación de esa identificación con la aplicación de la exención de pena prevista en el artículo 177 bis 11 CP es indudablemente un importante paso hacia adelante en la identificación y protección de las víctimas.

-
- (1) El presente trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación PID 2019-105778R, «Exclusión social y sistema penal y penitenciario: análisis y propuestas acerca de tres realidades (inmigración y refugio, enfermedad mental y prisión).»
- [Ver Texto](#)
- (2) Las formas de explotación reconocidas por el artículo 177 bis 1, son a) la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía; c) La explotación para realizar actividades delictivas; d) La extracción de sus órganos corporales; e) La celebración de matrimonios forzados.
- [Ver Texto](#)
- (3) Villacampa/Torres denominan esta situación como «el último eslabón de la victimización institucional», Villacampa Estiarte-Torres Rosell, «Mujeres víctimas de trata en prisión en España», *Revista de Derecho penal y criminología*, n.º 8, julio de 2012, p. 415.
- [Ver Texto](#)
- (4) Así lo establecen tanto el artículo 177 bis como los diferentes instrumentos de carácter internacional y regional (Protocolo de Palermo, Convenio de Varsovia, Directiva 2011/36/UE). La jurisprudencia también ha resuelto que nos encontramos ante trata de seres humanos cuando confluyen los tres elementos; ver, por todas, las SSTS 824/2016 de 4 de marzo y 396/2019 de 24 de julio.
- [Ver Texto](#)
- (5) Villacampa Estiarte-Torres Rosell, op. Cit., p. 463.
- [Ver Texto](#)
- (6) Reconocen el solapamiento de fases Villacampa/Torres, cuando afirman que en determinados casos «no obstante, la fase final del proceso de trata llega incluso a asimilarse a la segunda fase del proceso, esto es, la de traslado o transporte, de tal modo que la explotación concretada en la comisión de un delito, a menudo contra la salud pública, coincide con el propio traslado de la mujer hacia el Estado español», Villacampa Estiarte-Torres Rosell, Op. Cit., p. 450.
- [Ver Texto](#)
- (7) En este sentido la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de personas*, CGPJ; p. 22, afirma que «en muchas ocasiones, un análisis riguroso de la prueba basado en la experiencia y situación de explotación vivida se ve afectado por estereotipos, tales como la propia imagen que se asume como cierta de lo que es una víctima de trata y cómo debe ser su comportamiento», p. 22.
- [Ver Texto](#)
- (8) Autos referidos a un mismo hecho por el que se interpusieron sendos recursos de revisión, en los que el Tribunal Supremo

entendió que la identificación de la víctima de trata había de llevarse a cabo en el marco de un proceso y no únicamente a través de una identificación realizada por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

[Ver Texto](#)

(9) *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de personas*, CGPJ, pp. 114 y ss.

[Ver Texto](#)

(10) Como ejemplo de identificación simultánea en un proceso por trata de seres humanos, la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de enero de 2019, que no llega a aplicar la exención de pena a dos víctimas de trata de seres humanos debido a la retirada de la acusación por parte del Ministerio Fiscal a la vista de la situación de sometimiento y coacción física a la que se encontraban sometidas, opinión que comparte el Tribunal, aunque no desglosa ni detalla los elementos exigidos en la norma.

[Ver Texto](#)

(11) Esta opción, sin embargo, no es admitida por el Tribunal Supremo en los mencionados autos, en los que se afirma que «la apreciación policial no es sino una apreciación de carácter provisional, según la cual existen motivos razonables, para creer que ha podido ser víctima de trata de seres humanos. Tal apreciación puede, y debe, producir los efectos prevenidos en la ley, y reglamentariamente, respecto de la situación administrativa, como extranjero, de la persona afectada, pero no es demostrativa, por sí misma de tal condición de víctima».

[Ver Texto](#)

(12) El recurso de revisión es la penúltima opción que plantea la *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de personas*, CGPJ; p. 121, por delante de la solicitud del indulto, cuando no se haya podido considerar a la víctima de trata como tal en ningún procedimiento anterior.

[Ver Texto](#)

(13) No deberían excluirse los delitos que la víctima puede verse obligada a cometer en fase de tránsito, a pesar de la insistencia en dicho requisito que se realiza en el ATS de 20 de mayo de 2013.

[Ver Texto](#)

(14) Valle Mariscal de Gante, «La víctima de trata como autora de delitos: dificultades para la exención de su responsabilidad penal», *Movilidad humana: entre los derechos y la criminalización*, n.º 18, número monográfico en *Crítica penal y poder*, 2019, p. 129.

[Ver Texto](#)

(15) Entendiendo la proporcionalidad en este sentido, Valle Mariscal De Gante, «La víctima de trata de seres humanos como autor de delitos: la excusa absolutoria del art. 177 bis 11», en Alcácer Guirao/ Martín Lorenzo/ Valle Mariscal De Gante (coords), *La trata de seres humanos: persecución penal y protección de las víctimas*, Edisofer, Madrid, 2015, p. 150.

[Ver Texto](#)